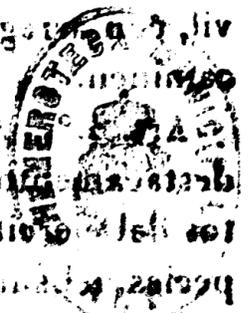


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcega, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, notas y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, sin franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En vista de la consulta elevada a este ministerio por la sala de gobierno de la Real Audiencia de Granada en 14 de agosto último, relativa a las dudas que le han ocurrido acerca de las facultades y atribuciones que deban ejercer en las cabezas de partido judicial, los escribanos numerarios de los pueblos subalternos, habilitados para despachar en la capital escribanías de juzgado, ó aquellos a quienes compete este derecho en virtud del sorteo mandado verificar por real orden de 11 de marzo último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los escribanos numerarios de que se trata, habilitados actualmente para despachar en la cabeza del partido judicial, ó a quienes compete ese derecho en virtud del indicado sorteo, lo harán solo en el concepto de escribanos de juzgado, conservando sin embargo el de numerarios del punto de su precedencia en el cual podrán autorizar escrituras si pasasen á él con licencia del juez respectivo, que no podrá negarla sino cuando de sus cuestiones hayan de seguirse perjuicios al servicio público.

Madrid 27 de setiembre 1848. — Arrazola

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha 16 del actual la real orden que sigue:

Con esta fecha digo al señor ministro de la guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la egecucion de las reales órdenes de 21 de agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros a las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los gefes políticos, intendentes de rentas y gefes de la hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas a debido efecto mientras la hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo a los gefes de las tropas, comisarios, ó habilitados, de los fondos que necesitan para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse a los pueblos de hacer el anticipo en estriction, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este ministerio con el del digno cargo de

que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata, ó de cuenta directa de la administracion militar, continuarán como hasta aquí los ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la relacion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el consejo provincial en union con el comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al intendente de rentas y al comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el secretario de la corporacion y visada por el alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las

Administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del intendente, al comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que espida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los intendentes las certificaciones que espidan los comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduría general de reino las pase á la intendencia general militar, y obtengan en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desecharse por inadmisibles los comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los ayuntamientos, por conducto de los intendentes y administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los comisarios de guerra, quedarán relevados los ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certification librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto, la administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fija la causa de su inadmission al intendente de rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los ayuntamientos que dilaten la presentacion á las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de 3 meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar más tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este ministerio á las de rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la gobernacion del reino.

De la propia real orden lo traslado á V. S. para su puntual observancia.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y puntual observancia por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Madrid 26 de setiembre de 1848.—P. A. Eusebio Lopez

Maria, las señoras y señores de esta provincia de Valladolid, en virtud de la real orden de 24 de setiembre de 1848, se anuncia al público el GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Debiendo procederse á la subasta del Bole- tin oficial de esta provincia, para todo el año de 1849, bajo las bases contenidas en la real orden de 3 de setiembre de 1846, se anuncia al público á fin de que los licitadores puedan dirigir en pliegos cerrados á mi autoridad las proposicio- nes que crean convenientes, teniendo entendido que la adjudicacion de la contrata á favor de mas ventajoso postor, se verificará el primer do- mingo del mes de noviembre próximo á las tres de la tarde en la secretaria de este gobierno po- litico. Valladolid 24 de setiembre de 1848.—Ma- nuel de la Cuesta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los terratenientes, colonos y ganaderos en el término jurisdiccional de la villa de San Martin de la Vega, presentarán en la secretaria de ayuntamiento de la misma en término de veinte días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, relaciones de las fincas rústicas, urbanas y censos que posean ó lleven en arrendamiento, é igualmente de sus ganados, segun previene el real decreto de 23 de mayo de 1845 y arregladas á los modelos insertos de la real instruccion de 6 de diciembre del mismo año, bajo el supuesto que el que no lo verifique en dicho plazo incurrirá en las penas que marca el mismo real decreto.

No habiendo tenido efecto el 15 de agosto último por falta de licitadores el remate de entresaca y ramoneo de leñas de encina que puedan producir 3,400 arrobas de carbon del monte del comun de vecinos y sitio de los Quemados de la jurisdiccion de la villa de Chapineria se ha señalado por el ayuntamiento el dia 15 del próximo octubre para celebrar remate que tendrá lugar en las salas consistoriales á las dos de la tarde si no

presentase licitador. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y en dicho acto.

Se subastan la barbachera y eriales del término jurisdiccional de la villa de Leganés que dará principio su disfrute desde el día siguiente al que se celebre el único remate que tendrá efecto el día 3 del próximo mes de octubre, de nueve a doce de su mañana en la sala capitular, con arreglo al pliego de condiciones que se halla formado, y concluirá el día 13 de junio del año inmediato. Se anuncia llamando licitadores.

Autorizado el ayuntamiento del distrito municipal de Ajalvir anuncia la subasta de pastos de invierno del prado de la Huelga, Heras y Dehesilla valuados en 2,040 rs., habiendo señalado para su remate el 15 de octubre próximo, de once a doce de su mañana, observándose lo prevenido en la ordenanza de montes vigente y condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto y su secretaría.

El ayuntamiento de Meco se halla autorizado por el Excmo. Sr. gefe político para arrendar en pública subasta los pastos de invierno de los prados de propios titulados Fuente de las Monjas y Esparrales por la temporada desde 1.º de noviembre hasta igual día de marzo de 1849, y su remate tendrá efecto el día 15 de octubre próximo, a las diez de su mañana, y sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Indice de los decretos, reales órdenes, circulares etc. insertos en este periódico en el mes de setiembre último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto creando una junta para la emision, pago y amortizacion de los billetes del banco. 3180

DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto creando una clase denominada de directores de caminos vecinales. 3186

Reglamento para la ejecucion del real decreto sobre creacion de directores de caminos vecinales 3188, 3189 y. 3190

Listas de las obras que han de servir de testo para el año escolar próximo venidero 3193 y. 3196

DE LA GOBERNACION.

Completa el reglamento para los subdelegados de

cantidad interior del reino. 3171
Real decreto llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al presente año de 1848. 3173

GOBIERNO POLITICO.

Real orden para que se admitan en el colegio de huérfanas de patriotas heridos en la última guerra civil aunque no murieran inmediatamente de sus heridas. 3172

Circular pidiendo la remision de los estados de nacidos, casados y muertos. Id.

Real decreto nombrando gefe político de la provincia a don José Justiniani, marqués de Peñaflores. 3173

Recomendacion del código y manual de administracion, policia etc. 3175

Real orden sobre las reclamaciones judiciales de los establecimientos de beneficencia por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos etc. 3176

Circular reclamando el pago del 20 por 100 del producto de los bienes de propios. 3177

Real orden para que se faciliten a los gefes de las líneas telegráficas, D. José María Mathe y don Leonardo de Santiago, todos los auxilios que reclamen. 3178

Real orden sobre las reclamaciones que los mozos interesados en el reemplazo del ejército intenten en queja de los acuerdos de los consejos provinciales. 3183

Circular reclamando la remision de las certificaciones de las cantidades suministradas por los ayuntamientos para el sosten de la milicia nacional movilizada y demas fuerzas creadas por la ley de 27 de diciembre de 1836. 3190

Rectificacion al número 3187, donde se inserta el repartimiento de quintas de esta provincia. 3191

Circular reclamando el 20 por 100 de los productos de propios en el año último de 1847. Id.

Otra para la contestacion a las órdenes circulares sobre paradas de caballos padres, y sobre las obras para establecer riegos artificiales. 3193

Otra para la remision de una relacion sobre arbitrios municipales que hayan regido ó rijan por los años de 1846, 47 y 48. 3196

INTENDENCIA.

Real orden sobre las cuotas que pueden resultar insolventes en la recaudacion del anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales. 3183

Circular reclamando todos los débitos que aun existen por el anticipo de cien millones de reales, y la consignacion de las contribuciones territorial é industrial. 3186

DIPUTACION PROVINCIAL.

Estado del número de almas que comprende cada uno de los pueblos de esta provincia. 3181

Sorteo de décimas. 3187

CONSEJO PROVINCIAL.

Señalamiento para el día de entrega de quintos del reemplazo de 1848. 3193

Comisaría de Guerra.—Relacion de los pueblos que deben presentarse a recibir el importe del suministro de pan y pienso del segundo trimestre del corriente año. 3189